

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Especial - Fuero Sindical
RADICADO:	66001-31-05-005-2020-00351-01
DEMANDANTE:	Universidad Libre – Seccional Pereira
DEMANDADO:	Luis Jairo Henao Betancur
VINCULADO	Asociación de Profesores de la Universidad Libre- ASPROUL
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 4 de febrero de 2021
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Levantamiento de fuero sindical – Permiso para despedir

APROBADO POR ACTA No. 21 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021

Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, DR. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado, respecto a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – Autorización para despedir - promovido por **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA** - en contra de **LUIS JAIRO HENAO BETANCUR** y como vinculada la **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE- ASPROUL-**, radicado **66001-31-05-005-2020-00351-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 1

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

Pretende la **UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL PEREIRA**, que se declare que el trabajador **LUIS JAIRO HENAO BETANCUR** se encuentra incurso en la causal contemplada en el numeral 14 del art. 62 CST, para terminación

del contrato por parte del empleador por el reconocimiento de pensión de vejez y en consecuencia se autorice el despido. Lo anterior, por cuanto el trabajador es miembro activo de la Junta Subdirectiva Seccional Pereira del Sindicato **ASPROUL**.

2) Hechos

Indicó la parte actora que el demandado ha sostenido una relación laboral con la Universidad Libre - Seccional Pereira para desempeñarme como docente a través de diversos contratos a término fijo, suscritos entre el 02 de febrero de 1998 y la fecha de presentación de la demanda.

Señala que al interior de la Universidad Libre se constituyó la organización sindical denominada Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL, la cual fue inscrita mediante Resolución No. 001682 de 1992 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con domicilio social en el Municipio de Pereira y con registro actualmente vigente.

Que el señor Luis Jairo Henao Betancur es afiliado del sindicato e integra la junta directiva ocupando el cargo de secretario.

Afirma que mediante resolución del 09 de agosto de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de vejez al demandado, con inclusión en nómina a partir de agosto de 2018.

2

3) Posición de la parte demandada

- Luis Jairo Henao Betancur

El trabajador mediante correo electrónico remitido al despacho el día 20 de enero de 2021 informa que fue notificado de la demanda y que no efectúa manifestación alguna, considerando que la Universidad se encuentra en su derecho.

- ASPROUL

El Asociación de Profesores de La Universidad Libre dentro del término de traslado guardó silencio.

Se debe poner de presente que, inicialmente la demanda fue notificada al correo de la seccional Pereira (asproulpereira@gmail.com) y no a la dirección electrónica de la directiva del sindicato (asproulnacional@yahoo.es), por lo que la Juez Primigenia en aplicación de del artículo 137 C.G.P., a través de auto del 28 de enero de los corrientes puso en conocimiento de la organización sindical la nulidad advertida originada en la omisión de notificarle el auto admisorio de la demanda, para que la alegara dentro de los 3 días siguiente a su notificación, so pena de que se declarara saneada

por el despacho, oportunidad dentro de la cual no efectuó manifestación alguna.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Autorizar el levantamiento del fuero sindical del señor Luis Jairo Henao Betancur y en consecuencia se concede permiso para terminar el contrato de trabajo. **2)** Sin costas procesales.

Como fundamento de la decisión expuso que no es objeto de debate la calidad de aforado que ostenta el demandado, ya que según la certificación expedida por el Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial Risaralda, el señor Henao Betancur es miembro de la Junta Directiva de la Organización Sindical ASPROUL, en calidad de secretario.

Señaló que de conformidad con las pruebas documentales allegadas, se encuentra que Colpensiones a través de Resolución SUB 211958 de 2018, le reconoció al demandado la pensión de vejez a partir del 01/08/2018 en cuantía de \$3.846.453, la que fue ingresada en nómina de agosto de ese año; información que se corrobora con la respuesta emitida por la Entidad, de la cual se extrae que el actor disfrutaba de su mesada pensional desde dicha calenda.

Consideró que es procedente ordenar el levantamiento del fuero sindical del trabajador aforado y autorizar su despido por causa legal, esto es, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, lo cual no va en detrimento del derecho de asociación sindical, ni del trabajador, por cuanto las circunstancias que alega la parte demandante están configuradas como una justa causa para el despido, conforme a lo reglado en el artículo 62 numeral 14 del CST.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, por lo que el presente proceso fue remitido a esta Sala, con el fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador.

Frente al grado jurisdiccional de consulta, en asuntos como el que ocupa la atención de esta Sala, la CSJ en reiterada jurisprudencia entre esas en la sentencia STL 14957-2016, radicado No. 44806 indicó que: *“el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de estos. De ahí que su finalidad es proteger a la parte débil de la relación laboral, independientemente que actúe como demandante o demandado (...) Entonces, como quiera que la sentencia de primer grado, fue*

adversa a las pretensiones del trabajador -independiente cual fuera su calidad de sujeto activo o pasivo en la demanda- y como no fue objeto de alzada por las partes, obligatoriamente el expediente debía ser enviado al superior jerárquico en grado jurisdiccional de consulta, para que este avocara conocimiento en protección a la parte débil de la relación laboral, máxime que –se itera- la finalidad de esta figura procesal se encuentra inmersa una garantía ius fundamental.”

Dado que la sentencia de primera instancia resultó adversa a los intereses del trabajador aforado, no existiendo apelación por parte de éste, conforme la Jurisprudencia de la CSJ, Sala de Casación Laboral, habrá de surtirse el grado jurisdiccional de consulta como quiera que la decisión le es desfavorable a la parte débil de la relación laboral, independientemente que ostente la calidad de demandado.

IV. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia de ordenar el levantamiento del fuero sindical y autorizar el despido del trabajador, al encontrar configurada la causal invocada como justa causa por parte del empleador, de conformidad con el art. 410 CST.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que entre la Universidad Libre – Seccional Pereira y el señor Luis Jairo Henoa Betancur se han suscrito varios contratos de trabajo a término fijo, desde el 2 de febrero de 1998, para el desempeño en el cargo de docente, siendo el último de ellos el firmado el 01 de julio de 2020. **2)** Que el trabajador demandado es miembro activo de la organización sindical denominada: Asociación de Profesores de la Universidad Libre – ASPROUL. **3)** Que el señor Luis Jairo Henoa Betancur se encuentra amparado por fuero sindical al ser miembro de la junta directiva de la Seccional Pereira de “ASPROUL” ostentando el cargo de secretario en dicha organización.

El artículo 38 de la Constitución Política de Colombia establece como derecho fundamental la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Específicamente, los trabajadores y empleadores tienen, conforme lo expresa el artículo 39 ibidem, el derecho fundamental «*a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado*».

Por su parte, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976, relativo a la «libertad sindical y la protección del derecho de sindicación», también consagra el derecho de asociación sindical cuando en su artículo 2° establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización

previa, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Así las cosas, el sindicato aparece entonces, dentro de la lógica intrínseca de la libertad de asociación sindical, como la organización indicada para asumir la defensa de los intereses de los trabajadores asociados frente al abuso del que pueden ser objeto por parte de los empleadores, circunstancia que genera fricción en las relaciones obrero patronales, lo que obligó al legislador a instituir mecanismos de protección para aquellos que encabezan la defensa de los derechos colectivos.

En tal sentido, el artículo 1° del Decreto 204 de 1957, que modificó el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció el fuero sindical como una garantía para algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales, sin que medie autorización del juez laboral quien habrá de calificar la configuración de la justa causa.

En lo que respecta al trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, este se encuentra estatuido en el artículo 113 del CPT y SS, lo que se constituye en garantía para la preservación de la asociación y de las personas encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 C.S.T dispone que: *“el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”*; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem, esto es, la liquidación definitiva de la empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato; de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el presente asunto la UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL PEREIRA solicita el levantamiento del fuero sindical y autorización para despedir al señor **LUIS JAIRO HENAO BETANCUR** por estar incurso en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 CST, concordada con el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, esto es, habersele reconocido al trabajador la pensión de vejez estando al servicio de la empresa, situación esta que se encuentra acreditada en el plenario con la resolución SUB 211958 proferida por Colpensiones el 9 de agosto de 2018, a través de la cual le otorga la prestación al demandado.

De otra parte, respecto a la exigencia establecida en la Sentencia C-1037 de 2003 para la procedencia de la causal de despido consagrada en el párrafo 3° del artículo 33 ibídem, esto es la notificación del reconocimiento de la pensión de vejez y el ingreso a nómina de pensionados del trabajador, estima esta Colegiatura que dicho requisito también quedó satisfecho, ya que con la respuesta otorgada por Colpensiones al requerimiento realizado por la A Quo para que certificara si el demandado se encontraba en nómina de pensionados, allegada a través de memorial fechado el 3 de febrero de 2021, se prueba que, en efecto desde el mes de agosto de 2018 la prestación ingresó a nómina y hasta enero de 2021 le han sido giradas las mesadas al señor Henao.

Ahora bien, en cuanto al principio de inmediatez para invocar esta causal contenida en el numeral 14, literal A del artículo 62 CST, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha sostenido que *“a partir del vocablo “podrá” de los incisos 1° y 2° del párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se “denota que el retiro del trabajador por reconocimiento de la pensión de vejez entraña una decisión discrecional del empleador. Luego, no se trata de una causal de forzoso acatamiento, sino de una facultad que la ley le brinda al empleador y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad”*¹.

6

En los mismos términos lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T 606 de 2017, en la que señaló:

“En cuanto a la oportunidad en la que el empleador puede invocar la causal, para efectos de determinar si es un despido justo o injusto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que puede ser en cualquier momento, a diferencia de las demás causales, al tratarse de una prestación de carácter permanente. Esta idea es reforzada bajo el supuesto de que el despido con fundamento en esta causal es una decisión facultativa del empleador, no de forzoso acatamiento, que puede ejercer cuando estime que el trabajador ha cumplido su ciclo laboral”

En consideración a lo anterior, tratándose de la causal dispuesta en el numeral 14, literal a) del artículo 62 CST, no se impone al empleador la rigurosidad del principio de inmediatez como en las demás causales que implican una conducta lesiva por parte del trabajador que en consecuencia produce la terminación de su contrato de trabajo, pues se trata de una prestación de carácter permanente y además, resulta objetiva y razonable, como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-1037 de 2003, pues, por una parte, no quedaría el trabajador desamparado y se protegería su mínimo vital con la mesada pensional, dándole la posibilidad gozar de descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de su producción laboral es evidente y, además, se generarían la posibilidad que otra persona

¹Sentencia SL2509-2017 de 15 de febrero de 2017 (Rad. 45036), M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo reiterada en sentencia SL11232-2017 (Rad. 50238), M.P. Donald José Dix Ponnefz

pueda ocupar el cargo, permitiendo la consolidación del derecho al trabajo, instituido no sólo como un derecho, sino también como una obligación social y que goza de la especial protección del estado, a través del relevo generacional.

La renovación generacional además, se muestra como la vía para “*propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar*”, instituida en el artículo 54 de la Constitución, cuestión a la que se refirió la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 10770 de 2017, y en la que se dijo que la expedición de la Ley 797 de 2003 estuvo precedida de la necesidad de dar cumplimiento al mandato constitucional en mención “*mediante el relevo de las personas de mayor edad y la correlativa oportunidad dirigida a la población joven o en curso de su vida profesional de obtener nuevas fuentes de empleos*”, indicando que ello estaba en armonía con la obligación impuesta al estado en el inciso 2 del artículo 334 de la Constitución de intervenir en la económica para dar pleno uso a los recursos humanos, por medio de la redistribución y renovación de un recurso escaso como lo son los empleos.

Así las cosas, no considera la Sala que la causal invocada por la UNIVERSIDAD LIBRE- SECCIONAL PEREIRA esté dirigida a vulnerar el derecho de asociación sindical, pues la misma corresponde a una causal objetiva y razonable que permite al trabajador gozar del fruto de sus ahorros a través de la pensión y además hacer efectivos derechos constitucionales como al trabajo y propiciar la ubicación laboral de personas en edad de trabajar, en cumplimiento además del derecho de relevo generacional que se ha reconocido por la misma Corte Constitucional como una necesidad social.

Por último, se ha de precisar que, si bien el legislador ha dispuesto un término especial para iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical, no hay lugar a abordar lo relativo al estudio de la prescripción de esta acción en el caso bajo estudio, ya que a voces del artículo 282 CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, dicha excepción tiene el carácter de rogada y en el presente caso el trabajador aforado, ni la organización sindical efectuaron contestación de la demanda.

En gracia de discusión, de analizarse el tema de la prescripción, basta con decir que la causal de reconocimiento pensional tiene un carácter permanente, conforme lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en su jurisprudencia y por ende se puede invocar en cualquier tiempo a diferencia de los que ocurre con las demás causales establecidas en el artículo 62 CST.

En síntesis, encuentra esta Corporación que en el presente asunto se configuró la causal definida como justa por la legislación laboral relacionada con el reconocimiento pensional, razón por la cual había lugar a ordenar el levantamiento del fuero sindical y la consecuente autorización para despedir

al trabajador, según se dispuso por la Juez de primer grado, encontrándose acertada la decisión adoptada en ese sentido, debiéndose entonces confirmar en esta instancia la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

8



OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ